



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: Rotulado de productos que contienen en su formulación estradiol.

VISTO el Expediente EX-2021-XXXXXXX-APN-DGTYA#SENASA, las Leyes Nros. 13.636 y 27.233, el Decreto Nro. 583 del 31 de enero de 1967 y la Resolución Nro. 1642 del 05 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA es un país exportador de agroalimentos.

Que los mercados externos han aumentado paulatinamente los requisitos exigidos para la importación de estos.

Que resulta necesario garantizar el acceso de las exportaciones argentinas a los mercados internacionales.

Que el informe DG (SANTE) 2021-7234 de la auditoría de residuos, cita la prohibición en la Unión Europea del uso de estradiol en animales destinados al consumo humano y solicita garantizar que los productos y subproductos de animales que hayan sido tratados con estradiol no se exporten a la Unión Europea (ue).

Que existe la necesidad de ampliar las garantías otorgadas al comercio de alimentos de origen animal con los diferentes países compradores, los que requieren exigencias específicas respecto de la utilización de productos veterinarios con actividad estrogénica en animales productores de alimentos para consumo humano.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 4° y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Inclusión. Los productos veterinarios nacionales o importados destinados a ser utilizados en animales productores de alimentos para consumo humano, que contengan en su formulación estradiol y sus esteres, deben incluir en sus rótulos, de manera claramente visible, la siguiente leyenda: "ESTE PRODUCTO NO DEBE ADMINISTRARSE EN ANIMALES PRODUCTORES DE ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO, CUYOS PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS, SE EXPORTEN A LA UNION EUROPEA Y/O A OTROS PAISES CON REQUISITOS EQUIVALENTES".

ARTÍCULO 2º.- Publicidad. Todo material publicitario y de embalaje que corresponda a los productos mencionados en el artículo precedente, debe incluir la misma leyenda.

ARTÍCULO 3º.- Sanciones. El incumplimiento a lo establecido en la presente norma, será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Capítulo V de la Ley 27.233.

ARTÍCULO 4º.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Cuarta, Título II, Capítulo I, Sección 4ª, Subsección 4 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 913 del 22 de diciembre de 2010, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 5º.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.